

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, mayo once (11) De Dos Mil Veintidós (2022).

El señor ANDRES EDUARDO ARAGON ARREDONDO, por intermedio de apoderado judicial presenta PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, contra de la señora ALEXANDRA HIDALITH OROZCO GUERRA, no obstante, esta titular al realizar el estudio respectivo de la demanda encontró varias inconsistencias, yerros que impiden dar trámite a la demanda, dichas falencias se exponen de la siguiente manera:

Revisado el PODER otorgado al litigante encontramos que dicho mandato está dirigido para demandar PROCESO VERBAL DE DECLARACION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO.

Ahora bien, adentrándonos al escrito demandatorio, encontramos notables inconsistencias, sobre lo que se pretende con la demanda, pues en la referencia superior del escrito y la parte introductoria de la demanda se expresa que es un PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, quiere decir lo anterior que la demanda carece de claridad sobre el objeto que pretende, pues como se explicó en el inciso anterior, el PODER pretende una cosa distinta a lo plasmado en la introducción de la demanda, además se la oportunidad de aclarar que únicamente se disuelve la Sociedad Patrimonial, y esa figura de declaración de existencia y disolución de la Unión Matrimonial de hecho, no está contemplada en la ley 54 del 1990.

Aterrizando a las pretensiones de la demanda, encontramos ahora que primero, se pretende declarar la existencia de la unión marital de hecho y como segunda pretensión piden que en consecuencia de la anterior decisión, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó; quiere decir todo lo anterior que la demanda carece de claridad, pues el poder está dirigido a unas pretensiones distintas a las manifestadas en la introducción de la demanda y sobre todo en las expresadas en el acápite de pretensiones, que son claramente distintas, lo cual no deja determinar al despacho si únicamente quieren el reconocimiento de la UNION MARITAL DE HECHO, sin la declaración SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 8 del decreto 806 del 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería al doctor ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA, como apoderado judicial del señor ANDRES EDUARDO ARAGON ARREDONDO, con las mismas facultades que le fueron otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

MILDRED PUMAREJO MAESTRE
JUEZ

P. DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 2022-00112-00